

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200		0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 103 de 13 Abril.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

Señora: Venciendo en 1.º de Mayo próximo el trimestre de intereses y amortización de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, era deber ineludible del Gobierno de V. M. proveer á su reconocimiento y á su pago en las excepcionales circunstancias creadas al Estado y al Tesoro por la pérdida del Archipiélago, con cuyas rentas públicas estaba garantizada y venía satisfaciéndose aquella deuda. Ha procurado el Gobierno reunir en el estudio de cuestión tan compleja y delicada todas las posibles garantías de acierto, instruyendo para resolverla un expediente de crédito extraordinario, oyendo á la Intervención general de la Administración y al Consejo de Estado en pleno, y examinándola después detenidamente en el seno del Consejo de Ministros. Tienen concedida estos valores, por la ley de 10 de Junio de 1887, la garantía general de la Nación, y dispone la prescripción 4.ª de las que regulan su servicio, en el art. 7.º del Real decreto de emisión, que si los productos de las Aduanas de Filipinas no fueren suficientes para completar la consignación correspondiente á cada trimestre, ó si en alguno no llegaran á tiempo á la Península los fondos para el servicio de la serie A, ó no se reunieran en Manila para el de la serie B, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para suplirlos, de manera que en ningún caso sufra la menor interrupción el pago de intereses y amortización de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas. Propónese el Gobierno no modificar

con medidas parciales, relativas á unos ú otros valores del Estado, la situación que con arreglo á las leyes y á las determinaciones en vigor alcanzan al presente todos ellos, hasta que, con la venia de V. M., tenga la honra de someter á la deliberación de las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado, comprendiendo en él las nuevas cargas impuestas por tres guerras ocasionadas por la pérdida de las colonias, y con el cuadro completo de las antiguas y las nuevas obligaciones, el plan de recursos y medios para atender á su pago. Si aceptó, por tanto, la suspensión provisional de las amortizaciones de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, no la hubiera resuelto por sí á no haberla encontrado establecida, y fiel á sus principios en materia de crédito público, se abstiene de acordarla con relación á las obligaciones del Tesoro de Filipinas. Han confirmado al Gobierno de V. M. en tal resolución otras consideraciones derivadas de la época y de las condiciones en que se realizó la emisión de esa deuda, y del empleo de los recursos que produjo en satisfacer los apremios de las campañas militares sostenidas en el Archipiélago para defender nuestra soberanía.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Abril de 1899.—Señora: A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, como encargado del despacho de los asuntos del Ministerio de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno y con arreglo á la ley de Administración y Contabilidad;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 3.324.500 pesetas, con aplicación á un capítulo adicional á la Sección 1.ª del presupuesto de gastos de las islas Filipinas por el actual año económico de 1898-99, y con destino al pago de los intereses y amortización de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de aquellas islas, en la forma siguiente:

CAPITULO ADICIONAL		Pesetas.
Artículo 1.º Intereses de las obligaciones serie A.	En junto	1.857.750
Intereses de las obligaciones serie B.	En junto	1.116.750
Art. 2.º Amortización de las obligaciones serie A.	En junto	200.000
Amortización de las obligaciones serie B.	En junto	150.000
TOTAL	En junto	3.324.500

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá con los recursos de carácter extraordinario arbitrados para la campaña de Filipinas.

Art. 3.º Los beneficios que se obtengan por razón de cambio con dichas islas en el pago de los intereses y amortización de las obligaciones serie B, producirán un cargo en la cuenta de los expresados recursos extraordinarios, bajo el indicado concepto de beneficio en los cambios.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, Raimundo Fernández Villaverde.

(«Gaceta» núm. 102 de 12 Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de confor-

midad con lo propuesto por el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el Asilo de corrección paternal y Escuela de reforma para jóvenes, denominado de Santa Rita, establecida en Carabanchel Bajo.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Durán y Bas.

REGLAMENTO

para el

ASILO DE CORRECCIÓN PATERNAL

y

ESCUELA DE REFORMA PARA JÓVENES

denominado de

SANTA RITA

—0—

TITULO PRIMERO

DEL DESTINO DEL ASILO DE CORRECCIÓN PATERNAL

Y ESCUELA DE REFORMA

Artículo 1.º El Asilo de corrección paternal y Escuela de reforma de Santa Rita, situado en Carabanchel Bajo, es un establecimiento de carácter privado, destinado á la educación correccional de la juventud, con arreglo á la ley especial de 4 de Enero de 1883.

Art. 2.º Tendrán ingreso en el establecimiento, con arreglo á lo que se dispone en la ley y en este reglamento.

a) Los hijos de familia y los menores de edad varones que, con arreglo al Código civil, sean objeto de corrección impuesta por los padres ó guardadores, siempre que éstos tengan su domicilio en la provincia de Madrid.

b) Los jóvenes viciosos, sin ocupación ni medios lícitos de subsistencia, varones, menores de diez y ocho años, de la provincia de Madrid, que sean objeto de educación correccional gubernativa.

c) Los varones mayores de nueve años que, con arreglo á las disposiciones vigentes del Código penal, ó que rigieren en lo sucesivo, sean objeto de la declaración expresa de irresponsabilidad por haber obrado sin discernimiento en causas falladas por la Audiencia de Madrid.

Art. 3.º El establecimiento será regido por la Junta de patronos,

bajo la inspección y vigilancia del Gobierno, representado directamente por el Ministro de Gracia y Justicia, y en su caso de los Tribunales, y conservará su carácter privado, aun cuando obtuviese subvención del Estado.

La provincia y el Municipio de Madrid contribuirán con un auxilio permanente, que se consignará en sus respectivos presupuestos.

Art. 4.º La Escuela de reforma de Santa Rita, por su carácter benéfico, disfrutará de las ventajas de la pobreza legal. Todas las escrituras y contratos que tuviese que otorgar é intervenir, así como las copias y testimonio que fuese necesario expedir, se extenderán en papel de pobres.

TITULO II

DE LA JUNTA DE PATRONOS CAPÍTULO PRIMERO

Del personal que compone la Junta general de patronos.

Art. 5.º Componen la Junta general de patronos protectores del establecimiento las personas mencionadas en el art. 1.º de la ley de 4 de Enero de 1883, las que después han ingresado y las que en adelante fueren admitidas por la Junta general, á propuesta de la directiva. Esta también podrá hacer los nombramientos en casos de urgencia, pero sólo con el carácter de interinos, debiendo dar cuenta de ellos en la primera junta general que se celebre para que sean ratificados.

Art. 6.º Los nombramientos de patronos que se hicieren en lo sucesivo, en la forma que queda expresada, se pondrán en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 7.º Son Vocales natos de la Junta general de patronos y de su directiva el Reverendo Obispo de Madrid-Alcalá, el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde de Madrid y el de Carabanchel Bajo.

Los Vocales natos podrán delegar su representación para la asistencia á las sesiones: el Obispo, en un individuo del Cabildo eclesiástico, y los Presidentes de la Diputación y de los Ayuntamientos de Madrid y de Carabanchel, en individuos de estas Corporaciones.

Art. 8.º La Junta general de patronos, convocada oportunamente, se reunirá dos veces al año en sesión ordinaria durante los meses de Enero y de Junio, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que sea necesario celebrar. En las sesiones ordinarias, la Junta directiva dará cuenta de su gestión y someterá á deliberación de todos los patronos aquellos asuntos que sean concernientes á la vida y prosperidad del establecimiento.

En la sesión ordinaria del mes de Enero se hará la elección de cargos de la Junta directiva y los nombramientos de nuevos patronos, á tenor de lo preceptuado en este reglamento.

CAPÍTULO II

De la Junta directiva.

Art. 9.º La gestión de los intereses, el régimen de la fundación y el ejercicio del patronato y protectorado del establecimiento corresponde á la Junta directiva, en nombre y representación de la general de patronos.

Art. 10. La Junta directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y de los Vocales elegidos por la Junta general, además de los cuatro Vocales natos designados por razón de su cargo oficial en el artículo 7.º

La renovación de los cargos electivos se hará anualmente, por mitad, en la junta general ordinaria del mes de Enero, pudiendo reele-

girse en los mismos cargos á las personas que vinieren desempeñándolos.

Siempre que tuviere lugar la elección de Junta directiva, se comunicarán al Ministro de Gracia y Justicia los nombres de los individuos que resulten elegidos.

Art. 11. La Junta directiva podrá nombrar de su seno una Comisión ejecutiva, delegando en ella sus funciones de un modo permanente ó temporal.

Art. 12. Son atribuciones del Presidente:

1.º Convocar y presidir la Junta directiva y la general de patronos, dirigiendo en ellas la discusión.

2.º Ejecutar los acuerdos de las mismas, ordenar los pagos, llevar la correspondencia y poner el V.º B.º en las actas y certificaciones que se extiendan por el Secretario.

3.º Representar á la Junta directiva y á la general de patronos en todos los asuntos administrativos, judiciales ó gubernativos, otorgando al efecto, cuando sea necesario, poderes á quien tenga por conveniente, incluso para actos de conciliación, juicios de cualquier clase, pleitos y causas en todas sus instancias y procedimientos.

4.º Adoptar, en casos de necesidad y urgencia, las disposiciones que crea convenientes, dando cuenta á la Junta directiva en el plazo más breve posible.

5.º Firmar los nombramientos que acuerde la Junta directiva y, en casos de urgencia, hacer nombramientos, que someterá á la sanción de la Junta.

6.º Delegar en el Vicepresidente las atribuciones que por este artículo se le confieren.

Art. 13. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó impedimento.

Art. 14. El Tesorero desempeñará las funciones anejas á la especialidad de su cargo, debiendo llevar cuenta de los ingresos y gastos, que someterá á la aprobación de la Junta directiva y después á la general de patronos en la reunión ordinaria del mes de Enero.

Art. 15. El Secretario hará constar en los libros de actas correspondientes los acuerdos que en sus sesiones adopten la Junta general y la directiva, y desempeñará las demás funciones propias de su cargo.

Art. 16. En los casos de vacante, ausencia ó impedimento del Tesorero ó del Secretario, el Presidente designará entre los Vocales de la Junta directiva quien haya de desempeñar interinamente el cargo de que se trate hasta que la Junta general haga el definitivo nombramiento.

TITULO III

DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS AUTORIDADES GUBERNATIVAS CON RELACION A LA ESCUELA DE REFORMA

Art. 17. El Gobierno, y en su caso los Tribunales, tendrán sobre la Escuela de reforma la inspección y vigilancia que les competen por las leyes generales y por el art. 4.º de la especial de 4 de Enero de 1883, prestando á su vez el auxilio necesario para el mejor cumplimiento de los fines que persigue la fundación.

Art. 18. Las Autoridades locales y sus agentes auxiliarán al Director de la Escuela dentro del establecimiento cuando para ello fueren expresamente requeridos. Además ejercerán vigilancia y prestarán auxilio aun fuera de la Escuela, siempre que los soliciten los encarga-

dos de la misma ó la Junta directiva para llevar los fines de la institución.

paternal y Escuela de reforma, y por lo tanto, el número de plazas vacantes de que puedan disponer las Autoridades, los Tribunales y los padres y guardadores en su caso.

Al efecto, en el mismo día en que ocurra una vacante en el establecimiento lo comunicará de oficio el Director al Gobernador de la provincia.

TITULO IV

DE LA CONGREGACIÓN ENCARGADA DE REGIR EL ESTABLECIMIENTO Y DE SUS RELACIONES CON LA JUNTA

Art. 20. La Junta directiva, en nombre de los patronos, podrá confiar la dirección y el régimen del establecimiento á una Comunidad religiosa establecida con autorización competente. En la actualidad, y mientras durase el convenio celebrado por escritura pública con la Congregación de Terciarios Capuchinos, ésta será la encargada de regir el Asilo de corrección paternal y Escuela de reforma de Santa Rita.

Sin embargo, la Junta directiva conservará todas las facultades anejas al patronato y protectorado que le corresponden por la ley de 4 de Enero de 1883 y por las disposiciones de este reglamento.

Art. 21. A la Comunidad referida corresponderá el régimen, gobierno y administración del establecimiento, encargándose de la recaudación de ingresos y del empleo de los fondos que perciba, cualquiera que sea su procedencia.

El religioso Director formará cuenta de los ingresos y de los gastos y la someterá á la aprobación de la Junta general de patronos en la reunión ordinaria del mes de Enero.

Art. 22. El Superior de la Comunidad tendrá toda la libertad necesaria para dirigir el establecimiento y para hacer observar el régimen y la disciplina, á fin de obtener los mejores resultados de la educación correccional.

Art. 23. El Director de la Escuela podrá valerse para la enseñanza de artes y oficios de Profesores y Maestros extraños á la Congregación cuando su concurso fuere necesario, quedando dichos Maestros sometidos á las reglas y disciplina del establecimiento. Los nombramientos de estos Profesores y Maestros tendrán que ser aprobados por la Junta directiva.

Art. 24. Estará á cargo de la Comunidad la conservación y reparación de los edificios que existen en la actualidad, así como del mobiliario y efectos que por inventario haya recibido.

La Congregación procurará que continúe la construcción de los edificios que constan en el plano general de la Escuela, procediendo de acuerdo con la Junta directiva.

Art. 25. Debiendo cubrirse todos los gastos del establecimiento con las subvenciones oficiales donativos é ingresos de toda especie, la Congregación queda autorizada para proporcionarse emolumentos por todos los medios lícitos que pudiere emplear, y entre ellos el de las suscripciones y limosnas, que podrá solicitar de las Corporaciones y particulares con la aprobación previa de la Junta directiva.

Art. 26. El día en que cesare la Congregación de regir el establecimiento, quedarán en beneficio de la Escuela todas las construcciones nuevas que se se hubieren ejecutado, las mejoras que se hubieren hecho en los edificios, los muebles, ropas y efectos de todas clases que se hubieren adquirido, exceptuán-

dose únicamente los que fueran de la pertenencia de la congregación ó de sus individuos.

Art. 27. En todo lo relacionado con la religión y la moral cristianas, despendará la Congregación del Ordinario de la diócesis, y de los Tribunales y Autoridades competentes, en todo lo judicial y gubernativo, sin perjuicio de la dependencia inmediata en que está respecto de la Junta directiva en todos los asuntos que se refieren al régimen interior de establecimiento.

Art. 28. El religioso Director de la Escuela tendrá la consideración de Vocal nato de la Junta general de patronos y de la Junta directiva.

TITULO V

DE LA CORRECCIÓN PATERNAL

Art. 29. La corrección paternal que, con arreglo á las leyes, pueden imponer los padres y guardadores a los hijos de familia y menores de edad, tendrá carácter privado, esencialmente civil, y no producirá, por lo tanto, ninguna consecuencia penal ni penitenciaria.

Art. 30. La corrección paternal podrá ejercerse durante toda la menor edad, con arreglo á los preceptos del Código civil y lo mandado en este reglamento, y alcanza á los hijos legítimos, naturales reconocidos y adoptivos.

Art. 31. El padre, y en su caso la madre, podrán impetrar el auxilio de la Autoridad gubernativa, que deberá serles prestado en apoyo de su propia autoridad sobre sus hijos no emancipados, para la retención de los mismos en el Asilo de corrección paternal.

Art. 32. Los Jueces municipales y la Autoridad gubernativa del lugar donde tenga su residencia el padre, y en su caso la madre, serán los competentes, cuando éstos lo soliciten, para entender en el ejercicio de la corrección paternal que autorizan los artículos 156 y 157 del Código civil.

Art. 33. El procedimiento á que deberá ajustarse el ejercicio de esta facultad en el caso del artículo anterior, es el siguiente:

El padre acudirá al Juez municipal, y después de acreditar su personalidad y parentesco con el joven de que se trate, pedirá de palabra la reclusión de su hijo por el tiempo que considere necesario, y el Juez lo acordará, entregando al padre la oportuna orden mandamiento para que el Director del Asilo reciba al menor, sin que el Juez pueda investigar ni discutir los motivos que haya tenido el padre para imponer la reclusión.

El mismo procedimiento se observará cuando la madre, en ausencia del padre ó en el ejercicio de la patria potestad, acuda al Juez pidiendo la reclusión de su hijo.

Cuando el padre ó la madre no estimaren necesario solicitar la autoridad del Juez ó del Gobernador, deberán justificar su personalidad á satisfacción plena de la Dirección del establecimiento.

Art. 34. Si el padre ó la madre hubiesen pasado á segundas nupcias y el hijo fuera de los habidos en anterior matrimonio, tendrán que manifestar al Juez los motivos en que fundan su acuerdo de castigarle, y el Juez oirá en comparecencia personal al hijo, y decretará ó denegará la detención, sin ulterior recurso. Esto mismo se observará cuando el hijo no emancipado, mayor de veinte años, ejerza algún cargo ú oficio, aunque los padres no hayan contraído segundo matrimonio.

Art. 35. Para acordar la detención de un menor y su ingreso en el establecimiento á solicitud de su tutor, será necesario que éste acredite-

te, no sólo su personalidad y ejercicio del cargo, sino además la autorización del consejo de familia prevenida en el art. 269 del Código civil.

Art. 36. La detención del hijo ó menor, por acuerdo del Juez municipal, no podrá exceder de un mes; pero podrá solicitarse y acordarse cuantas veces fuere necesario para la corrección del joven de que se trate.

El padre, la madre ó el tutor que hubiesen obtenido la detención del menor, podrán alzarla cuando lo estimen oportuno, sin necesidad de acudir para ello al Juez municipal.

Art. 37. En ningún caso constará en libros ni documentos de ninguna clase la información acerca de la conducta del menor ni de los motivos de corrección, cuando tal información proceda, pues sólo se escribirá la orden para que el Director del establecimiento reciba al menor, debiendo cuidar aquél de destruirla á la vista de los interesados, en el acto de restituir el corrigiendo al padre ó guardador. Si éstos lo desean, podrán obtener del Director del Asilo un documento en que conste el ingreso del joven, documento que recogerá y destruirá el Director en el acto de restituir al recluso.

Art. 38. Los padres y guardadores abonarán al establecimiento por quincenas adelantadas la cuota señalada por la Junta directiva, quedando en beneficio del Asilo la cantidad correspondiente á los días que el recluso no permanezca en él, por haber alzado la detención el que la hubiere impuesto.

La Junta directiva podrá admitir en casos excepcionales, y por motivos muy justificados, corrigiendo pertenecientes á familias notoriamente pobres, dispensándoles del pago de la cuota establecida.

Art. 39. El departamento de corrección paternal estará separado de las demás dependencias del establecimiento, y si fuere posible, en edificio distinto.

Art. 40. Los padres ó guardadores no tendrán intervención alguna en el régimen del establecimiento; pero se atenderán sus indicaciones respecto de la ocupación que deba darse á los menores y trabajos á que han de dedicarse, en cuanto sea compatible con la disciplina y régimen del establecimiento.

Art. 41. El Director del Asilo no facilitará noticias ni antecedentes relativos á la estancia y conducta de los jóvenes que hayan sufrido corrección paternal á ninguna Autoridad ni Tribunal, á no ser que las noticias que por éstos se pidan tengan por objeto el auxilio de la administración de la justicia, con referencia á hechos realizados fuera del establecimiento.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.028.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Expropiación.

Don José Jiménez Más, vecino de Cartagena, en nombre de la Sociedad minera La Acrisolada, dueña de la mina «Primitiva», sita en término municipal de dicha ciudad; ha presentado en 6 del actual una instancia acompañada de varios documentos, entre los cuales, se

encuentran por duplicado Memoria y plano suscritos por el Ingeniero D. José María Bolt, en solicitud de que se expropie la superficie de dicha mina, que se considera necesaria para la explotación de esta, y que consta de 120.000 metros cuadrados, en el paraje de Cabo de Palos, Barranco del Cocón del Lobo, diputación de San Ginés; lindando por el Norte con las minas «San Rafael Arcange» y «Palma»; por el Este con demasia á «Mayo» y el mar; por el Oeste con la mina «Frustrados», y por el Sur con la denominada «Cándida» y el mismo mar Mediterráneo; manifestando además el exponente que la referida superficie pertenece al Excelentísimo Sr. D. Luis Angosto Lapizburú, vecino también de Cartagena y con el cual no ha podido llegar á un acuerdo según resulta del juicio de conciliación celebrado el día 17 de Febrero último, estando en el caso de solicitar como lo hace la aplicación de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública de fecha 10 de Enero de 1879.

Y para los efectos de la declaración de dicha utilidad y en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 13 de la citada ley, se hace pública esta pretensión por medio del presente anuncio á fin de que en el término de quince días puedan reclamar quienes se consideren perjudicados con la expropiación que se interesa y en particular el citado Sr. Angosto y Lapizburú.

Murcia 8 de Abril de 1899.

El Gobernador,
Juan Campoy.

Número 2.069.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.748.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Cánovas Povo, vecino de Totana, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 16 de Febrero último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Ginés*, de mineral de hierro, sita en término de Alhama y en el paraje llamado ladera del Piojo, sierra de Espuña, diputación del Berro; lindando por todos vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escavación que se hará al pie del Cejo alto; y se medirán al N. 150 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 1.º de Marzo de 1899.—
Antonio Belmar.

Número 2.075.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.782.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pedro González Sánchez, vecino de Carta-

gena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 2 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Providencia*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno montuoso de D. Fulgencio Espejo, paraje llamado Media legua, cabezo de la Cueva, diputación de Santa Lucía; lindando por N. con tierras de D.ª Carolina Valcárcel; P. con tierras de D. José Romero, y S. y L. D. Fulgencio Espejo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la entrada de la cueva nueva del tío Floren, á unos 400 metros en dirección S. de la casa de D. Fulgencio Espejo; y desde él se medirán en dirección N. 50 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda L. 400; segunda á tercera S. 200; tercera á cuarta O. 600; cuarta á quinta N. 200, y quinta á primera E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Marzo de 1899.—
Antonio Belmar.

Número 2.073.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.768.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Segura Sánchez, vecino de Madrid, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 25 del actual, solicitando se le concedan cincuenta y ocho pertenencias para la mina denominada *Nepituno*, de mineral de hierro, sita en término de Jumilla y en terreno de D. Antonio Mendaña, D. Martín Carlos y otros, paraje llamado Aldea de la Fuente del Pino, diputación del mismo nombre; lindando por todos vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la esquina NO. de la xenta llamada de La Pandura, propiedad de D. Antonio Mendaña, situada junto á la carretera de Jumilla á Yecla, entre los kilómetros 47 y 48; y desde él punto de partida se medirán á N. 500 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 400; segunda á tercera S. 500; tercera á cuarta O. 100; cuarta á quinta S. 300; quinta á sexta O. 600; sexta á séptima N. 300; séptima á octava O. 100; octava á novena N. 500, y novena á primera E. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Febrero de 1899.—
Antonio Belmar.

Número 2.086.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Anuncio.

El día 6 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Cehegín, la

tercera subasta de los espartos sobrantes de los montes de la pertenencia de dicho pueblo, durante el actual año forestal de 1898-99, bajo las mismas bases y condiciones que han servido para las dos primeras, rebajando el tipo de tasación á la cantidad de tres mil noventa y cuatro pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del Alcalde de Cehegín y personas que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 14 de Abril de 1899.—El Ingeniero Jefe del Distrito, José María Escribano Pérez.

Cuarta sección.

Número 2.082.

Don Servando Muñoz y Cramps, Alferez de Navío de la dotación del crucero «Magallanes», y Juez instructor de una sumaria.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al artillero de mar de primera clase José Marín Sanz, que perteneciendo á la dotación del crucero «Magallanes», se desertó en la Habana el día 26 de Diciembre último, el cual es natural de Alhama (Murcia), de pelo castaño, ojos oscuros, de veintisiete años de edad, alto y de cejas pobladas, para que en el improrrogable término de treinta días, á contar de aquel en que se publique este edicto, se presente en la capital del Departamento de Cádiz, á responder de los cargos que le resulten en la causa que le instruyo por dicho delito de desertación; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y será declarado en rebeldía.

Por tanto, encargo á las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido individuo, poniéndolo á disposición de este Juzgado, sito en el citado crucero «Magallanes».

A bordo Fort de France (Martínica) á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Servando Muñoz.—Por mandato del señor Juez, Mariano López.

Número 2.065.

Don Juan de Bona y Linares, Alferez de navío de la Armada del acorazado «Victoria» y Juez instructor de la causa seguida al marino fogonero de primera clase Juan Sánchez Villanueva, acusado del delito de desertación y cuyo paradero se ignora.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al marino fogonero Juan Sánchez Villanueva, hijo de Joaquin y de Juana, natural de Alumbres (Murcia), de treinta y seis años de edad, de estado casado y oficio jornalero; para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se presente en este Juzgado ó á la Autoridad de Marina más próxima á prestar sus descargos; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del expresado individuo, ordenen sea conducido con custodia á bordo de este buque y á mi disposición.

Dada á bordo en el Arsenal de Cartagena á 7 de Abril de 1899.—Por mandato del Sr. Juez, Manuel Amor.—V.º B.º: Juan de Bona.

Quinta sección.

Número 2 084.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El día 16 de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del pueblo de Calasparra y simultáneamente en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, la subasta de aprovechamiento de espartos, correspondiente al año forestal de 1898 99 de los montes del Estado, denominados «Cabezo de la Cabrina», «Cabezo de Manrique», «Cabezo de la Yesera y del Doctor», «Lomas de las Carretas», «Lomas de Llobregat» y «Lomas de las Pértigas» de aquél término municipal, por haber sido anulada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la celebrada para este mismo aprovechamiento forestal en 4 de Enero último y acordada á la vez la celebración de esta nueva subasta. Dicha subasta se verificará con sujeción al pliego de condiciones facultativas publicado en el *Boletín oficial* núm. 86, de 9 de Octubre último y al de condiciones económicas que estará de manifiesto en la Alcaldía de dicho pueblo y oficina de la Sección de Propiedades de esta Delegación y bajo el tipo de tasación de seis mil setenta y cinco pesetas.

Murcia 13 de Abril de 1899.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Número 1.683.

En 8 de Mayo de 1889 ingresó D. Manuel Conejero bajo carta de pago intervenida al núm. 224 la cantidad de novecientos cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos, procedentes del depósito hecho por D. José Guerrero, para tomar parte en la subasta de la finca núm. 713 del Juventario, verificada en el día anterior.

Habiéndose incoado á instancia del citado D. José Guerrero, expediente de extravío de la expresada carta de pago, y en virtud de lo dispuesto por la prevención 2.ª de la Real orden de 18 de Mayo de 1865, he acordado que se publique la pérdida de la referida carta de pago en este periódico oficial.

Murcia á 17 de Febrero de 1899.—Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Número 2.083.

Edicto.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Alemán, de 50 años de edad, casado y vecino de Aljezares y á Antonia López Hernández, de la misma vecindad, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, se presenten en esta Delegación á responder del cargo que contra ellos resulta en expediente instruido por delito de contrabando; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Murcia 14 de Abril de 1899.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Número 2.079.

AGENCIA EJECUTIVA

POR IMPUESTOS DE MINAS
de la
PROVINCIA DE MURCIA
—
CARTAGENA

Anuncio.

En la relación de minas deudoras de cuatro trimestres de canon de superficie publicada en este periódico oficial, fecha 2 de Febrero próximo pasado, aparece con el nombre de «Santa Eulalia» la mina cuyo verdadero nombre es «Santa Eladia».

La mina «San Blas» á nombre de D. Amaucio Marín, que figura también por equivocación en el término de Cartagena, lo es del de Cehegín.

Lo que se anuncia por medio del presente en cumplimiento de lo prevenido por la Administración de Hacienda de la provincia, en comunicación de fecha 3 de Marzo próximo pasado.

Cartagena 12 de Abril de 1899.—El Agente, José Carrillo y Hernández.

Sexta sección.

Número 2.077.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALBUDEITE

Don Gaspar Ripoll López, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón industrial para el ejercicio de 1899 á 900, queda expuesto al público por término de ocho días, durante cuyo plazo pueden presentarse contra el mismo las reclamaciones oportunas.

Albudeite 12 de Abril de 1899.—Gaspar Ripoll.

Octava sección.

Número 1.984.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LA UNIÓN

Don Adolfo Fuertes Campins, Procurador del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe: Que en el expediente de suspensión de pagos del comerciante Don José Jiménez Más, vecino del Llano del Beal, se ha dictado el siguiente

Auto:

La Unión quince de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Por presentado el anterior escrito que se unirá á los autos de su referencia; y—Resultando, que presentado en suspensión de pagos el comerciante Don José Jiménez Más, y convocados los acreedores en el día veintinueve de Abril último, se celebró junta á la que asistió número suficiente que representó más de las tres quintas partes del pasivo, tomándose por unanimidad el acuerdo favorable á las proposiciones presentadas por el deudor, ó sea primero, el primer año después que sea firme el convenio, Don José Jiménez pagará durante todo el término de él, como máximo el veinte por ciento del importe de cada crédito; segundo, la cantidad que quede por pagar después de este primer año se dividirá en cuatro plazos iguales pagaderos por

semestres vencidos; tercero, se obligó el deudor á pagar trimestralmente á cada uno de sus acreedores una carta que exprese el estado general de sus negocios mineros con expresión de los productos y gastos y el balance de su casa de comercio; cuarto, si los acreedores en mayoría que representen las tres quintas partes de su pasivo desaprobasen la gestión del señor Jiménez en su marcha mercantil ó industrial, se considerará concluso este convenio, teniendo obligación de hacer á sus acreedores cesión de sus bienes.—Resultando, que habiendo transcurrido con exceso el término de diez días, no habiéndose presentado oposición alguna al referido convenio, la representación del Don José Jiménez, solicita en el precedente escrito la aprobación del mismo.—Considerando, que según lo dispuesto en el artículo mil ciento cuarenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil en relación con el mil ciento cincuenta y nueve del Código de Comercio, el convenio es firme y obligatorio para todos los acreedores presentes ó citados en forma que no se hallan opuesto dentro del término de diez días; Su Señoría por ante mí el Escribano dijo: Que debía de aprobar y aprobaba el convenio celebrado en junta de acreedores el día veintinueve de Abril del año mil ochocientos noventa y ocho entre Don José Jiménez Más y sus acreedores, declarándolo firme y obligatorio. Publíquese este auto en el *Boletín oficial* de esta provincia por vía de notificación á los acreedores para lo que se libre testimonio que se remitirá con oficio al señor Gobernador civil: Así lo proveyó y firma el señor Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de primera instancia del partido; doy fe:—Francisco Sánchez Olmo.—Ante mí, Adolfo Fuertes.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado, expido el presente que firmo en La Unión á veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Excusando á Don Adolfo Fuertes, Benito Polo.

Anuncios.

Número 2.085.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
AMIGOS Y ESPAÑOLES

Mina «San Antonio»

CARTAGENA

Con sujeción al art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, se requiere por primera vez y término de quince días, á los señores accionistas que á continuación se relacionan:

- D. José Valcárcel, por dos acciones, pedidos números 91 al 95 inclusive y pesetas ochenta.
- » José Jiménez Bas, por media acción, pedidos números 92 al 95 inclusive y pesetas veinte.
- » Joaquín Sánchez, por una acción, pedidos números 92 al 95 inclusive y pesetas cuarenta.
- D.ª Cándida Cabo Lagorio, por media acción, pedidos números 93 al 95 inclusive y pesetas quince.
- D. José Navarro, por cuatro y media acciones, pedidos números 92 al 95 y pesetas ciento ochenta.

Cartagena 13 de Abril de 1899.—El Presidente, José López Sanmartín.—El Contador Secretario, José Moreno.—El Tesorero, Juan Dorda.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

DEL AÑO ECONOMICO 1897 Á 1898

OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13 »
Ojós, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnería.	12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11 »

DEL AÑO ECONOMICO 1898 A 1899

ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos.	31 50
JUMILLA, por la subasta del alumbrado público.	35 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros.	45 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro.	48 »
JUMILLA, por la subasta de degüello de reses.	35 »
LORQUI, subasta de pesos y medidas.	21 50
LORQUI, subasta de puestos públicos.	21 »
MORATALLA, por la subasta de consumos á venta libre.	24 »
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas.	15 »
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses.	12 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo del teatro.	11 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo de la carnicería.	11 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto puesto público en la plaza de Tamayo.	12 »
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público.	12 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo de los almacenes gloriosa.	12 50
OJOS, por la subasta de derechos de consumos.	22 50
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	19 »
OJOS, por la subasta de puestos públicos.	19 50
TOTANA, por la subasta de pesos y medidas.	20 »
TOTANA, por la subasta de puestos públicos y carnicería.	17 »
TOTANA, por la subasta del alumbrado público.	16 »
TOTANA, por la subasta de derechos de consumos.	23 »
VILLANUEVA, por la subasta de derechos del matadero.	16 50
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre.	16 »
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	15 »

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.